

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California, 01 de julio de 2026

Asunto: Iniciativa para enlistarse en el Orden del Día (Oficialía de Partes)

Oficio: 765/CAL/GAMP/XXV/PLBC/2026

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente, **INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

La presente propuesta legislativa tiene por objeto:

Fortalecer la protección de las mujeres víctimas de violencia mediante la incorporación de evaluaciones psicométricas previas a la contratación del personal encargado de brindar atención especializada, a fin de garantizar perfiles idóneos y prevenir la revictimización institucional.

ATENTAMENTE

Gloria Arcelia Miramontes Plantillas
DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS

Integrante del Grupo Parlamentario MORENA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

03 JUL 2026
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

03 JUL 2026
DESPACHADO
GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS
DIPUTADA

CON AMOR Y COMPROMISO,

Resultados para todos

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del
Estado de Baja California

Compañeras diputadas, compañeros diputados:

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS**, en nombre y representación del grupo parlamentario **MORENA**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres constituye una de las principales violaciones a los derechos humanos en México y representa un obstáculo estructural para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y en la legislación local.

La atención integral que reciben las víctimas de violencia tiene una relevancia determinante en los procesos de protección, recuperación emocional, acceso a la justicia y restitución de derechos. Por ello, las instituciones públicas y privadas que intervienen en la atención de mujeres víctimas de violencia deben garantizar que el personal encargado de brindar dichos servicios cuente con las capacidades profesionales, éticas y psicológicas necesarias para desempeñar funciones de acompañamiento, orientación, atención psicológica, asesoría jurídica y seguimiento especializado.

Actualmente, el artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California establece, entre otros principios de actuación, que la atención brindada a la víctima, víctima indirecta y persona agresora no podrá ser proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar, además de prohibir que dicha atención sea otorgada por personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

En este sentido, la ausencia de medidas preventivas de evaluación previa limita la capacidad institucional para detectar factores de riesgo relacionados con conductas agresivas, deficiencias en el manejo emocional, dificultades para la resolución pacífica de conflictos o patrones de comportamiento incompatibles con los principios de respeto, igualdad y no discriminación que deben regir la prestación de estos servicios.

Al respecto, diversos estudios nacionales e internacionales han demostrado que la calidad de la atención brindada a víctimas de violencia influye directamente en la disposición de las mujeres para denunciar los hechos, continuar con los procedimientos legales y acceder a mecanismos de protección.

La revictimización institucional constituye uno de los principales factores que desalientan la denuncia y profundizan los efectos de la violencia. Cuando las víctimas perciben actitudes de indiferencia, hostilidad, prejuicio o falta de sensibilidad por parte del personal que las atiende, se genera una afectación adicional a sus derechos y se debilita la confianza en las instituciones.

Por ello, las políticas públicas modernas en materia de atención a víctimas han evolucionado hacia modelos preventivos que no solamente verifican antecedentes administrativos o penales, sino

que incorporan mecanismos de evaluación de competencias, aptitudes y condiciones psicológicas para garantizar una atención profesional y con perspectiva de género.

La aplicación de evaluaciones psicométricas constituye una herramienta utilizada en múltiples ámbitos de la administración pública para identificar habilidades, competencias, estabilidad emocional, tolerancia a la frustración, manejo de conflictos y otros factores relevantes para el desempeño de funciones sensibles.

Si bien dichas evaluaciones no sustituyen los mecanismos de investigación de antecedentes ni constituyen pruebas absolutas sobre la conducta futura de una persona, sí representan instrumentos técnicos que permiten fortalecer los procesos de selección y contratación del personal encargado de brindar atención directa a poblaciones en situación de vulnerabilidad.

La presente reforma encuentra sustento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el artículo 4º constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y obliga al Estado a adoptar medidas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres.

De igual manera, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, imponen a las autoridades el deber de adoptar acciones eficaces para prevenir, atender y erradicar la violencia de género.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de debida diligencia exige que las autoridades implementen medidas razonables y efectivas para prevenir actos que puedan traducirse en vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres.

La medida propuesta resulta compatible con el marco constitucional y convencional, toda vez que no restringe derechos laborales de manera arbitraria, sino que establece un requisito objetivo de evaluación relacionado con la naturaleza especializada de las funciones a desempeñar, orientado a la protección de derechos humanos de especial relevancia.

La incorporación de evaluaciones psicométricas previas a la contratación del personal que brindará atención a víctimas de violencia permitirá fortalecer los mecanismos institucionales de prevención y mejorar la calidad de los servicios especializados.

Entre los beneficios esperados destacan:

- a)** Fortalecimiento de la protección integral de las mujeres víctimas de violencia.
- b)** Disminución de riesgos de revictimización institucional.
- c)** Incremento en la confianza de las usuarias hacia las instituciones encargadas de brindar atención.
- d)** Profesionalización de los procesos de selección de personal.
- e)** Consolidación de estándares de calidad y sensibilidad en los servicios especializados.
- f)** Fortalecimiento de la perspectiva de género en la actuación institucional.

Asimismo, la reforma contribuirá a generar entornos de atención más seguros y adecuados para las mujeres, sus hijas e hijos, así como para las víctimas indirectas que requieren acompañamiento especializado.

La reforma propuesta constituye una medida acorde con el principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional.

Dicho principio obliga a las autoridades a ampliar gradualmente la protección de los derechos humanos y a evitar retrocesos injustificados en los niveles de tutela alcanzados.

Actualmente, la legislación estatal ya contempla la prohibición de que personas sancionadas por ejercer violencia brinden atención a víctimas; sin embargo, la incorporación de evaluaciones psicométricas previas representa un avance cualitativo en los mecanismos de prevención, pues fortalece las garantías institucionales destinadas a proteger a las mujeres usuarias de los servicios previstos en la ley.

La medida no sustituye las salvaguardas existentes, sino que las complementa y robustece, ampliando el nivel de protección que el Estado debe proporcionar a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad por razones de violencia de género.

Para una mejor comprensión de la pretensión legislativa, a continuación, se adiciona un cuadro comparativo que permita advertir el impacto positivo de la misma:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 8.- ... I. a VII. ...	Artículo 8.- ... I. a III. ... IV. Evitar que la atención que reciban la víctima, víctima indirecta y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia; asimismo, previo a su contratación, deberán aplicarse evaluaciones psicométricas al personal que brinde atención especializada, con la finalidad de identificar factores de riesgo incompatibles con las funciones previstas en la presente Ley. V. a VIII. ...

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I. a III. ...

IV. Evitar que la atención que reciban la víctima, víctima indirecta y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia; **asimismo, previo a su contratación, deberán aplicarse evaluaciones psicométricas al personal que brinde atención especializada, con la finalidad de identificar factores de riesgo incompatibles con las funciones previstas en la presente Ley.**

V. a VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Las dependencias, entidades y organismos públicos que proporcionen atención en términos de la presente Ley deberán adecuar sus procedimientos de selección y contratación de personal dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Las autoridades competentes emitirán los lineamientos técnicos necesarios para la aplicación de las evaluaciones psicométricas previstas en el presente Decreto, garantizando el respeto a los derechos humanos, laborales y de protección de datos personales de las personas evaluadas.

ATENTAMENTE



DIPUTADA GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS
Diputada Integrante del Grupo Parlamentario MORENA